



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0637-2018
Bede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	14/06/2018
Hora:	08:48:38.17...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA PODA DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 131-0253 del 12 de marzo del 2018, Cornare dio inicio al trámite ambiental de **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, solicitado por el señor **GILDARDO EMILIO GIRALDO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.825.889 y su cónyuge la señora **FLOR MARIA LOPEZ BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.643.462, en calidad de propietarios, en beneficio del predio denominado "Miraflores - Parcela N° 3" predio identificado con FMI 017-58456, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de La Ceja.

Que en atención a la solicitud referenciada, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 11 de abril de 2018, generándose el Informe Técnico 131-1003 del 01 de junio de 2018, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. OBSERVACIONES

3.1. Localización del predio: El predio de los interesados está ubicado en la vereda Chaparral (San Nicolás) del Municipio de La Ceja, correspondiente al Lote No.3, identificado con FMI No. 017- 58456, donde los árboles existentes en el predio, corresponden a un cerco vivo sobre la vía de ingreso de la especie **Guayacanes Amarillos (*Handroanthus chrysanthus*)**, en una cantidad de 8 de los que no permite su aprovechamiento, ni es necesario intervenirlos, pero además no son objeto de la solicitud de aprovechamiento y solo se encuentra un solo individuo de la especie **Sueldo (*Ficus sp*)**, el cual por su ubicación y estado no es necesaria su tala y es suficiente con una poda, entendiéndose así, que con la intervención a este individuo mediante prácticas de manejo silvicultural, son suficientes para que no afecten el establecimiento del proyecto productivo en el programa de restitución de Tierras, sin necesidad de erradicarlo.

3.2. El predio tiene una extensión de 0.5 Has. (5000 m²) donde topográficamente predomina un paisaje de pendientes muy suaves, el que hoy se encuentra arado con el fin de establecer el proyecto productivo. No se encuentran corrientes hídricas en el predio que se pudiesen afectar, no obstante el predio presenta restricciones por retiros a fuentes de agua de los que se hará descripción en el siguiente numeral del presente informe.

3.3. Localización de la especie a podar con respecto a Acuerdos Corporativos y al sistema de información Ambiental Regional: La Parcela 3 tiene restricciones ambientales en las áreas de protección de las corrientes hídricas en un 1 % de su área total (**46,28 m²**). El resto de la parcela o sea el 99% (**4953,72 m²**) no presenta restricciones ambientales, pues se ubica en zonas de manejo agropecuario del P.O.T., donde la familia puede desarrollar su proyecto productivo.

3.4. Relación de aprovechamientos de árboles aislados en este predio anteriores a esta solicitud (Especie, volumen autorizado, periodo en que se realizó el aprovechamiento): N.A.

3.5. Revisión de la especie, el volumen y análisis de la Información:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
---------	-------------------	--------------	---------------------	-----------------------	----------	--



Moraceae	Ficus sp	Sueldo	3	0,12	1	Poda
----------	----------	--------	---	------	---	------

4. CONCLUSIONES:

4.1 Viabilidad: Técnicamente se considera viable la intervención forestal del árbol aislado situado en el predio identificado con FMI N° 017-58456, ubicado en la vereda San Nicolás (Chaparral) del Municipio de La Ceja, del que La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, profirió Resolución N° RC-GF 00002 del 21 de febrero de 2017, por la cual se dá cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso radicado N° 05-000-31-21-101-2015-00017-00 de fecha 18 de MARZO de 2016, por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, y se transfiere definitivamente en calidad de compensación a los señores **GILDARDO EMILIO GIRALDO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.825.889 y de su cónyuge **FLOR MARIA LOPEZ VERGARA**, identificada con CC. No. 43.643.462, la propiedad de una franja de terreno rural denominado "Miraflores-Parcela 3", ubicado en el Municipio de la Ceja – Antioquia.

Tabla 1. Árboles a intervenir:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Moraceae	Ficus sp	Sueldo	1	Poda

4.2 La Corporación conceptúa que el árbol descrito en la Tabla 1. localizado en el predio identificado con FMI 017- 58456, con una poda es suficiente ya que con esta práctica de manejo silvicultural, no genera conflicto con el proyecto productivo que desarrollaran sus propietarios.

4.3 La Parcela 3 tiene restricciones ambientales en las áreas de protección de las corrientes hídricas en un 1 % de su área total (46 ,28 m2). El resto de la parcela o sea el 99% (4953,72 m2) no presenta restricciones ambientales, pues se ubica en zonas de manejo agropecuario del P.O.T., donde la familia puede desarrollar su proyecto productivo.

4.4 No se conceptúa sobre los individuos de la especie Guayacan amarillo (**Handroanthus chrysanthus**), toda vez que son una especie vedada y además no se ha solicitado su aprovechamiento por parte de los propietarios y por ende deben permanecer en el predio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás

2. Realizar el procedimiento de poda única y exclusivamente a la especie autorizada en el área permitida.
3. Cornare no se hace responsable de los daños materiales y/o morales que cause el aprovechamiento forestal.
4. El área debe ser demarcada con cintas reflectivas, indicando con esto el peligro para los habitantes y visitantes.
5. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio adecuado para ello.
6. No se permite realizar quemas abiertas de los residuos del aprovechamiento.
7. Deberá tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sean intervenidos y así eliminar riesgos de accidente.
8. **En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.**
9. Las personas que realicen la poda deben ser idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada.
10. Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas, ríos, quebradas, nacimientos o hacer quemas.
11. Copia de la resolución debe permanecer en el sitio del aprovechamiento.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que la Corporación aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro a través de la Resolución 112-7296 de diciembre 21 de 2017, en la cual se localiza la actividad.

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo.

Parágrafo. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR a los interesados que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo. CORNARE realizará una visita de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida de compensación recomendada.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **GILDARDO EMILIO GIRALDO VERGARA** y **FLOR MARIA LOPEZ BOTERO**. Haciéndoles entrega

